

SALA SEGUNDA

Exp: 18-000744-0166-LA

Magistrado(a) redactor(a): Chacón



Res: 2019 - 000069

Hora: 9:30

25 de enero del 2019

CLASE DE ASUNTO

Fuero especial

STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS

c/

REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO

Tribunal: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, quien preside, Roxana Chacón Artavia, Jorge Enrique Olaso Álvarez, María Alexandra Bogantes Rodríguez y Maureen Roxana Solís Madrigal

Se declara con lugar el recurso planteado por la parte actora. Se anula la sentencia recurrida. Se declara parcialmente con lugar la demanda, se acoge la defensa de falta de interés actual respecto de lo denegado y se desestima en cuanto a lo concedido. Se condena a la parte accionada al pago de los salarios caídos, en favor del actor, desde el veinticuatro de marzo del dos mil dieciocho hasta el veintisiete de junio siguiente, así como el monto de un millón de colones por concepto de daño moral. Sobre las sumas resultantes se le impone la obligación de pagar los intereses legales, según la tasa prevista en el numeral cuatrocientos noventa y siete del Código de Comercio, a partir del veinticuatro de marzo del dos mil dieciocho y hasta su efectivo pago. Se deniega la indexación pretendida. Por último, se impone la condenatoria en costas a cargo de la demandada y se fijan las personales en la suma prudencial de doscientos cincuenta mil colones.

Voto Salvado:

Nota:

Ivannia Morales López

Técnico Sala de la Corte



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



Exp: 18-000744-0166-LA

Res: 2019-000069

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Proceso especial de protección tramitado ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por **STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS**, soltero y administrador de empresas, contra **REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO**, representada por su apoderado generalísimo Edgar Gutiérrez Valituti, divorciado y economista. Figuran como apoderadas especiales judiciales de la demandada, las licenciadas Melissa Rugama Carmona y Adriana Chavarría Flores, vecina de Cartago. Todos mayores, casados, abogados y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

Redacta la Magistrada Chacón Artavia; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES. El actor promovió la presente acción para que en sentencia se declare la nulidad del acto de despido, por trasgresión al debido proceso y violación al derecho de defensa, así como que se le reinstale de forma inmediata en el puesto que ocupaba al momento del



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



cese. También solicitó el pago de daños y perjuicios ocasionados (consistentes en los salarios dejados de percibir); daño moral subjetivo; intereses; indexación y ambas costas (documento incorporado al expediente electrónico en fecha 16/04/2018 a las 9:46:49 horas). El representante de la demandada contestó negativamente la acción y opuso la defensa de falta de interés actual (documento incorporado al expediente electrónico en fecha 31/05/2018 a las 8:37:11 horas). El Juzgado acogió la excepción de falta de interés actual y declaró sin lugar la demanda. Ordenó el levantamiento inmediato de la medida cautelar de reinstalación y condenó a la parte actora al pago de ambas costas, fijando las personales en la suma prudencial de doscientos mil colones (documento incorporado al expediente electrónico en fecha 24/07/2018 a las 13:22:46 horas).

II.- AGRAVIOS. El actor muestra inconformidad con lo resuelto en el fallo impugnado. Como primer motivo de agravio, alega violación al artículo 545 del Código de Trabajo vigente, pues el Juzgado omitió analizar si en el caso concreto se dio o no el quebranto al debido proceso. Afirma que si bien la demandada anuló el acto de despido en su contra, el A quo debió haber verificado si en efecto se dio o no la violación del debido proceso aducida por el actor en la demanda, ya que se trata de una solicitud de tutela de un derecho fundamental que debe ser garantizado.



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



Manifiesta que el Juzgado ni siquiera conoció las razones por las que el acto de despido fue anulado en sede administrativa. Reprocha que la declaratoria de nulidad fue con posterioridad a la interposición de la demanda, pues precisamente dicha anulación tuvo lugar dados los vicios procesales alegados por el actor en sede judicial. Prueba de ello es que el órgano directivo ordenó retrotraer el procedimiento hasta la fase de instrucción para que se subsanaran los vicios procedimentales existentes. Argumenta que el A quo al haber acogido la defensa de falta de interés actual, dejó de lado su pretensión de los daños y perjuicios ocasionados por una violación del debido proceso que ha quedado demostrada. Como segundo motivo de agravio, aduce violación a lo dispuesto en el numeral 562 del Código de Trabajo. Manifiesta que fue la demandada, con su actuar irregular y arbitrario, quien obligó al actor a acudir a la sede judicial para solicitar la tutela de un derecho fundamental, como lo es el respeto al debido proceso. Asegura que el Juzgado no tomó en cuenta que, al no obtener pronta resolución de los recursos ordinarios interpuestos contra el acto de despido, el actor se vio obligado a acudir a la sede judicial. Tampoco se valoró el que pese a haberse declarado en sede administrativa la nulidad del despido, la accionada se negó a reinstalar al actor en su puesto de trabajo, por lo que se mantuvo la ejecución del



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



despido y no se le pagó salario desde el cese de la relación laboral. Conforme a lo expuesto, solicita se declare con lugar el recurso interpuesto y en su lugar, se acoja la demanda en todos sus extremos (documento incorporado al expediente electrónico de fecha 14/08/2018 a las 13:39:43 horas).

III.- ANÁLISIS DEL CASO. En escrito de demanda, el actor indicó que laboró en la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) desde el 1 de julio de 2014. A partir del 22 de junio de 2017 se le nombró interinamente como Director de Recursos Humanos, hasta el 22 de diciembre de 2017. El 23 de diciembre siguiente, mediante solicitud de trámite n.º 2017-023126, se le prorrogó dicho nombramiento hasta el 23 de marzo de 2018. Luego, mediante resolución n.º 1 de las 15 horas del 20 de diciembre de 2017, se realizó la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el cual le fue debidamente notificado. El 22 de marzo de 2018, la señora María Gabriela Montes de Oca, Gerente General de Recope, suscribió el “borrador de resolución final” emitido por el órgano director y lo notificó al actor como acto final del procedimiento, en el cual se dispuso su despido sin responsabilidad patronal. El demandante apeló lo resuelto y la Junta Directiva de Recope, mediante acuerdo n.º JD-0083-2018 tomado en la sesión ordinaria n.º



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



5026-231, artículo 10, del 23 de abril de 2018, anuló el acto final impugnado (hechos probados a), b), c), e), f), g) y h) de la sentencia de primera instancia, no debatidos en esta instancia). Ante la Sala, el demandante alega violación al artículo 545 del Código de Trabajo vigente, pues si bien la demandada anuló el acto en que se ordenó su despido, el A quo debió haber verificado si en efecto se dio o no la violación del debido proceso reprochada por el actor. De modo que, al haber acogido la defensa de falta de interés actual, el Juzgado dejó de lado su pretensión en relación con el pago de los salarios caídos y los daños y perjuicios ocasionados por la violación del debido proceso que quedó demostrada. El numeral 545 del Código de Trabajo vigente, establece: *“La competencia del órgano jurisdiccional se limitará, para estimar la pretensión de tutela, a la comprobación del quebranto de la protección, el procedimiento o los aspectos formales garantizados por el fuero y, si la sentencia resultara favorable a la parte accionante, se decretará la nulidad que corresponda y se le repondrá a la situación previa al acto que dio origen a la acción, y condenará a la parte empleadora a pagar los daños y perjuicios causados. Si los efectos del acto no se hubieran suspendido, se ordenará la respectiva reinstalación, con el pago de los salarios caídos (...)*”. El Juzgado, en lo que resulta de interés, resolvió: *“(...) la Junta Directiva de Recope N° JD0083-2018, mediante*



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



*acuerdo tomado en la sesión ordinaria #5026-231, artículo 10, celebrada el lunes 23 de abril de 2018, anuló el acto final de las trece horas del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, resolución que el actor solicita en este proceso que sea anulada por transgresión al debido proceso y violación al derecho de defensa, por lo que para este momento ya no existe tal acto, en razón de que administrativamente se anuló el acto de despido, y se enderezó el procedimiento, **subsananado el error apuntado por el actor**. Siendo así, la competencia de esta Juzgadora se encuentra limitada a resolver únicamente en cuanto a la comprobación del quebranto del fuero y el procedimiento disciplinario seguido en contra del actor, y al haberse anulado la resolución de las trece horas del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, carece de interés este proceso de fuero especial (...) Además de ello, en fecha 13 de mayo de 2018 el actor presentó renuncia a la prórroga de su nombramiento en el puesto de Director de Recursos Humanos, por lo que la solicitud de reinstalación también carece de interés”. Ahora bien, el numeral 545 del Código de Trabajo vigente es claro al indicar que la competencia del órgano jurisdiccional se limitará a la comprobación del quebranto del procedimiento, así como decretar la nulidad que corresponda y reponer a la situación previa al acto que dio origen a la acción, condenando a la parte empleadora al pago de los daños y perjuicios causados. En el*



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



presente asunto, si bien se acogió la excepción de falta de interés, lo cierto es que de acuerdo con el informe rendido por la demandada, la nulidad del acto administrativo de despido se dio en razón de la violación del debido proceso (el 23-03-2018) y con posterioridad al inicio de este proceso (14-04-2018). No obstante, pese a que se corroboró que al actor no se le prorrogó el nombramiento dada la existencia de ese acto de despido (luego declarado nulo por la Junta Directiva de Recope a efecto de enderezar los procedimientos), su reinstalación no se hizo efectiva sino hasta el 27 de junio de 2018, con el fin de cumplir con la medida cautelar dictada por el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José mediante resolución de las 15:39 horas, del 19 de junio de 2018. De esta manera, habiéndose dado la renuncia por parte del actor al puesto de Director de Recursos Humanos a partir del 18 de julio de 2018 (imagen 204 del documento incorporado al expediente electrónico en fecha 19/07/2018 a las 10:59:08 horas), lo correspondiente es ordenar el pago de los salarios caídos entre el 24 de marzo de 2018 (fecha del cese) hasta el 27 de junio siguiente, data de la reinstalación cautelar. Para mayor claridad de lo dicho, debe recordarse que la demandada alegó que el despido nunca fue ejecutado, pues el cese se debió al vencimiento de la prórroga del nombramiento del actor en fecha 23 de marzo de 2018, lo que no se ajusta



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



a la verdad real de los hechos. En efecto, de la prueba documental en autos se extrae que mediante oficio n.º GAF-356-2018, del 19 de marzo de 2018, la Gerencia de Administración y Finanzas le comunicó al accionante el resultado de las cuatro primeras etapas del concurso interno n.º 085-2017 para Director del Área de Recursos Humanos, en el cual se verificó el cumplimiento de ciertas exigencias -entre ellos la experiencia requerida-, por lo que este calificó para el siguiente paso, “la Entrevista Estructurada” (imagen 151 del documento incorporado al expediente electrónico en fecha 15/06/2018 a las 12:46:32 horas). De ahí que, el 20 de marzo de 2018 el actor presentó la solicitud de trámite para prorrogar su nombramiento interino como Director de Recursos Humanos (imagen 60 del documento incorporado al expediente electrónico en fecha 31/05/2018 a las 8:37:11 horas), la cual no fue acogida. La Gerencia de Administración y Finanzas, mediante oficio n.º GAF-0724-2018, del 28 de mayo de 2018, expresó:“(…) el día 02 de abril de 2018, el señor González Cortés se presentó a laborar, pese a que no tenía un nombramiento formal que lo acreditara como empleado de Recope, **como consecuencia del fenecimiento del plazo del nombramiento interino que ostentaba**, por lo que solicitó verbalmente al suscrito que le prorrogara el nombramiento. Sin embargo, esta Gerencia ya tenía conocimiento de la emisión del acto final del



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



*procedimiento disciplinario que ordenaba su despido sin responsabilidad patronal, por lo que se le indicó verbalmente al señor González Cortés que esa prórroga **sólo la podía firmar la señora Presidente**, como superior jerárquica de la señora Gerente General que había dictado el acto final de despido del señor González Cortés” (imagen 90 del documento incorporado al expediente electrónico en fecha 31/05/2018 a las 8:37:11 horas). De lo transcrito se tuvo por probado que la Gerencia de Administración y Finanzas se negó a prorrogar el nombramiento del actor porque su superior jerárquica (Gerente General) había dictado una resolución de despido sin responsabilidad patronal en su contra. De ahí que dicha Gerencia en su condición de “inferior”, no podía dictar un acto contrario a lo resuelto en la resolución final donde se acordó, como sanción disciplinaria, el despido del señor González. Es decir, el único motivo brindado por la demandada para no prorrogar el nombramiento del accionante consistió en que en su contra se había ordenado el despido sin responsabilidad patronal por parte del órgano decisor del procedimiento. El 9 de abril de 2018, mediante oficio n.º GAF-0439-2018, la Gerencia de Administración y Finanzas, ante la solicitud de prórroga del nombramiento por parte del actor, reiteró: “(...) tal como se le indicó expresamente a través de correo electrónico de las 12:59 horas, del 03 de abril de 2018, los actos*



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



administrativos son esencialmente ejecutorios, es decir, parten del principio de ejecutoriedad consagrado en el artículo 148, de la Ley General de Administración Pública, según el cual la Administración Pública puede ejecutar los actos administrativos válidos y eficaces incluso si se ha presentado contra ellos los recursos administrativos ordinarios de revocatoria y /o de apelación. En ese sentido la resolución dictada por la señora Gerente General me genera como inferior en grado, una imposibilidad material por falta de competencia manifiesta, para realizar un nuevo nombramiento (por vencimiento del último que ostentaba su persona), pues se encuentra emitido formalmente un acto administrativo, válido y eficaz, por parte de la Gerencia General, que dispone su despido sin responsabilidad patronal” (El subrayado no pertenece al original). Conforme a lo expuesto, es claro que el despido del actor sí fue ejecutado, primero por la Gerencia General de la accionada y luego, con la denegatoria de la solicitud de prórroga del nombramiento interino del demandante como Director de Recursos Humanos. Por otra parte, de forma errónea, el Juzgado indicó “en fecha 13 de mayo de 2018 el actor presentó renuncia a la prórroga de su nombramiento en el puesto de Director de Recursos Humanos, por lo que la solicitud de reinstalación también carece de interés”. Si bien en autos consta que, el 13 de mayo de 2018, el actor renunció a la ampliación de su



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



nombramiento interino en el cargo de Director de Área en la Dirección de Recursos Humanos, lo cierto es que esta "renuncia" lo fue respecto del trámite de solicitud de prórroga, toda vez que no existió ningún acto administrativo en que se nombrara al demandante en dicho cargo a partir del 24 de marzo de 2018 (después del vencimiento de su nombramiento interino, el 23 de marzo de 2018) o bien, se le reinstalara en su puesto de trabajo, pues dicha gestión no fue contestada por la demandada. Por el contrario, fue hasta el 27 de junio de 2018, en atención a la medida cautelar dictada por el Juzgado mediante resolución de las 15:39 horas, del 19 de junio de 2018, cuando se hizo efectiva su reinstalación. De ahí que no puede entenderse lo manifestado por el actor en fecha 13 de mayo de 2018 como lo indicó el Juzgado, puesto que al ser reinstalado cautelarmente el 27 de junio de 2018, él se reintegró a su trabajo, por lo que debe tenerse por desistida la gestión de "renuncia" hecha por el accionante. De modo que, de previo a dicha data, no podía renunciar a una ampliación de nombramiento que no se hizo efectiva. En ese sentido, de la prueba documental aportada por la apoderada especial judicial de la demandada, se extrae que fue el 18 de julio de 2018 cuando realmente el actor presentó su renuncia al puesto interino de Director de Área de la Dirección de Recursos Humanos, a partir del 19 de julio de 2018



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



(documento incorporado al expediente electrónico en fecha 19/07/2018 a las 10:59:08 horas). A mayor abundamiento, en la certificación n.º 2650-0107-2018, emitida por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, se menciona que el actor labora para dicha institución desde el 6 de noviembre de 2001, con un nombramiento en propiedad como Profesional 1 (imagen 198 del documento incorporado al expediente electrónico en fecha 17/07/2018 a las 14:15:15 horas). El ordinal 545 del Código de Trabajo vigente es claro al indicar que deberá ordenarse la respectiva reinstalación con el pago de los salarios caídos cuando los efectos del acto no se hubieren suspendido. El artículo 542 del Código de Trabajo vigente dispone que: *“La solicitud de tutela se presentará ante el juzgado de trabajo competente, **mientras subsistan las medidas o los efectos que provocan la violación contra la cual se reclama (...)**”* (Énfasis suplido). El accionante presentó la demanda el 16 de abril de 2018, cuando aún estaba pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto ante la Junta Directiva de Recope contra el acto final donde se dispuso su despido sin responsabilidad patronal. De modo que, si bien en el caso concreto no procede ordenar la reinstalación del actor (dada la renuncia presentada por este en fecha 18 de julio de 2018), debe reconocerse en su favor los salarios caídos durante el período en que, con violación del debido proceso,



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



se mantuvo el despido del actor, pues no se suspendieron los efectos del acto impugnado e incluso, no se ejecutó el acto que anuló esa decisión. Es decir, desde el 24 de marzo de 2018, fecha en que el actor dejó de percibir salario, hasta el 27 de junio siguiente, cuando se hizo efectiva la reinstalación.

IV.-CONSIDERACIONES FINALES. Corolario de lo expuesto, procede declarar con lugar el recurso de la parte actora. Consecuentemente, se debe anular la sentencia impugnada, para en su lugar, declarar parcialmente con lugar la demanda y acoger la defensa de falta de interés actual respecto de lo denegado y desestimarla en cuanto a lo concedido. Corresponde condenar a la accionada al pago de los salarios caídos desde el 24 de marzo del 2018 hasta el 27 de junio siguiente. El actor pretende que el importe de lo adeudado se indexe; sin embargo, el citado numeral, relativo a la sentencia de reinstalación y pago de salarios caídos, expresamente señala: *“Esta fijación no admite adecuaciones o indexaciones”*. Por consiguiente, debe denegarse la petitoria de indexación. La parte actora solicita el pago de los intereses legales, a los cuales sí tiene derecho conforme a lo regulado en el canon 565 ídem, según el cual estos proceden de acuerdo con las regulaciones del Código de Comercio y deben concederse a partir de la exigibilidad de lo adeudado, es decir, desde el 24



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



de marzo de 2018 (data en la que se dejó de cancelar el salario). El segundo párrafo del numeral 497 de ese Código, estipula: *“Interés legal es el que se aplica supletoriamente a falta de acuerdo, y es igual a tasa básica pasiva del Banco Central del Costa Rica para operaciones en dólares americanos”* (sic). Respecto del daño moral, se entiende por este toda *“lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos, por acción culpable o dolosa de otra”* (Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires- República de Argentina, 18^a edición, 1981, p. 7). De modo que el daño moral que puede ser indemnizado en la vía laboral (cuando este se produce durante la vigencia del contrato de trabajo e incluso al momento del despido) es aquél irrogado por abusos del derecho del empleador, quien en el ejercicio de sus potestades se excede causando un daño distinto a los efectos naturales del despido. En el caso particular, el actor mencionó que a raíz de una serie de obligaciones económicas, tales como una *“deuda de tipo fiduciaria por vivienda”*, un préstamo de vehículo personal y la ayuda económica que le brinda a su madre, el haber sido despedido le generó graves preocupaciones, pues el único ingreso con el que cuenta es el que obtiene de su salario. De ahí que, al no poder hacerle frente a dichos compromisos económicos y por ende, poner en riesgo la



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



vivienda tanto personal como en la que reside su madre, el despido le provocó un estado de angustia y preocupación grave. En este asunto la propia Junta Directiva de Recope, mediante acuerdo n.º JD-0083-2018 tomado en la sesión ordinaria n.º 5026-231, artículo 10, del 23 de abril de 2018, anuló el acto que ordenó el despido del accionante, dado que en el procedimiento disciplinario seguido en su contra se cometieron una serie de vicios que violentaron sus garantías al debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa. Conforme a lo expuesto, esta Sala estima que dichas transgresiones y el abuso del patrono de su potestad disciplinaria, sin duda, le causaron al demandante una perturbación sobre sus condiciones anímicas injusta y mayor a la que genera un simple despido en escenarios normales. Por consiguiente, en este asunto debe indemnizarse el daño moral pretendido, determinándose el mismo en el monto de ₡1.000.000. En relación con la condenatoria en costas, la parte actora reprocha que se le haya condenado al pago de esos gastos. Alega que fue la demandada, con su actuar irregular y arbitrario, quien lo obligó a acudir a sede judicial para solicitar la tutela de un derecho fundamental, como lo es el respeto al debido proceso. El canon 562 *ídem*, en lo que resulta de interés, estipula: *“En toda sentencia...se condenará al vencido...al pago de las costas personales y procesales causadas./Si la sentencia resuelve el asunto por el*



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



fondo... las personales no podrán ser menores del quince por ciento (15%) ni mayores del veinticinco por ciento (25%) del importe líquido de la condenatoria o de la absolución, en su caso./ En los demás supuestos, así como **cuando el proceso no fuera susceptible de estimación pecuniaria, la fijación se hará prudencialmente./ Para hacer la fijación del porcentaje o del monto prudencial se tomarán en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y demandado./** En los asuntos inestimables en que hubiera trascendencia económica se hará la fijación con base en el monto resultante hasta la firmeza de la sentencia y, si a consecuencia del proceso se siguiera generando en el futuro el resultado económico, podrá agregarse al monto fijado, según criterio prudencial, hasta un cincuenta por ciento (50%). **Si el resultado económico fuera intrascendente se hará la fijación de forma prudencial con fundamento en los criterios mencionados.**” (Énfasis suplido). El presente asunto conlleva una pretensión inestimable, cual es la reinstalación del actor en su puesto de trabajo, con el pleno goce de sus derechos. No obstante, en razón de que la reinstalación del actor devino en improcedente, dada la renuncia del trabajador a su puesto como Director de Recursos Humanos a partir del 18 de julio de 2018, el resultado económico es intrascendente (pues serían



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



los salarios dejados de pagar desde el 23 de marzo de 2018 al 27 de junio siguiente, cuando se le reinstaló como medida cautelar). Así las cosas, se estima que resulta de aplicación el último supuesto regulado en el numeral transcrito y la fijación de las costas personales debe realizarse de manera prudencial en atención a los parámetros del penúltimo párrafo de la norma. Así, ha de condenarse a la accionada al pago de ambas costas, fijando las personales en la suma prudencial de doscientos cincuenta mil colones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso planteado por la parte actora. Se anula la sentencia recurrida. Se declara parcialmente con lugar la demanda, se acoge la defensa de falta de interés actual respecto de lo denegado y se desestima en cuanto a lo concedido. Se condena a la parte accionada al pago de los salarios caídos, en favor del actor, desde el veinticuatro de marzo del dos mil dieciocho hasta el veintisiete de junio siguiente, así como el monto de un millón de colones por concepto de daño moral. Sobre las sumas resultantes se le impone la obligación de pagar los intereses legales, según la tasa prevista en el numeral cuatrocientos noventa y siete del Código de Comercio, a partir del veinticuatro de marzo del dos mil dieciocho y hasta su efectivo pago. Se deniega la indexación



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



pretendida. Por último, se impone la condenatoria en costas a cargo de la demandada y se fijan las personales en la suma prudencial de doscientos cincuenta mil colones.


Luis Porfirio Sánchez Rodríguez


Jorge Enrique Olasso Álvarez


Roxana Chacón Artavia


Maureen Roxana Solís Madrigal


María Alexandra Bogantes Rodríguez

**Res: 2019-000069
DZA/RPC**

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-000744-0166-LA

San José, 28/02/2019 17:23:00.-

Notificado: REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO

Representante: EDGAR GUTIÉRREZ VALITUTI

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

unidadjudicialcalendario@gmail.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 25/01/2019 09:30:00

del SALA SEGUNDA

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Ramon Rodriguez Fernandez

Incorporado por: RRODRIGUEZF

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-000744-0166-LA

San José, 28/02/2019 18:33:00.-

Notificado: STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL stevengocortes@gmail.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 25/01/2019 09:30:00

del SALA SEGUNDA

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Ramon Rodriguez Fernandez

Incorporado por: RRODRIGUEZF